

261



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CHAPARRAL TOLIMA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, Tol., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE REVISION DE CUOTA ALIMENTICIA (Aumento) PROMOVIDA POR LADY CONSTANZA MORALES PAYAN EN INTERES DE SUS MENORES HIJOS: STIVEN Y GEIVER FERNANDO GONZALEZ MORALES CONTRA ULISES GONZALEZ GARZON. RA. 73168 31 84 001 2020- 00055-00.

Téngase por contestada la demanda por el demandado antes citado a través de su vocero judicial.

Reconózcase al Dr. Jaime Eduardo Vela Tello, como mandatario judicial del demandado Ulises González Garzón, en la forma y términos del poder a él conferido.

Vencido el traslado de la demanda, el juzgado cita a las partes y a sus abogados, si los tuvieran, a la hora de las 9 am del día 14 del mes de Julio del corriente año, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., oportunidad en la que se realizaran las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del ordenamiento procesal civil citado, la cual se realizara preferentemente mediante el uso de las TIC, tal y como lo prescribe el artículo 3 del DL. 806 del 4 de junio de 2020, y mediante la herramienta Microsoft Teams.

Conforme a lo ordenado, en la parte final del inciso 1o de la primera disposición arriba citada, decretase como pruebas, las siguientes:

PRUEBAS PARTE ACTORA:

1.- DOCUMENTAL: En lo legal, téngase en cuenta las aportadas con la demanda. Específicamente los vistos del folio 1 a 8 (trata del poder, identificación de las partes y registro civil de nacimiento de los hijos), 11 a 19 (adquisición y posterior venta de derechos de cuota sobre el inmueble distinguido con el folio de M.I. 355-31025 inscrito en la OF. II.PP. del circulo de Chaparral por parte del demandado); certificado de tradición y licencia de transito de la motocicleta TEO99E a 22 de enero de 2020, aparece como propietaria la demandante (visto a folios 50 y 51, respectivamente); certificado de tradición, RUNT del bus de placas SAK549, servicio público a 13 de febrero de 2020 y licencia de tránsito, aparece como propietario el demandado (visto a folios 52 a 55, respectivamente); Diligencia de audiencia de conciliación extrajudicial fallida (y constancia de autenticidad) entre las partes ocurrida ante la Comisaría de Familia de Chaparral el día 4 de marzo de 2020, fijándose provisionalmente, los alimentos a cargo del padre-demandado, hoy materia de revisión (visto a folio 84 a 85 y 86, respectivamente); Certificación de afiliación del demandado a la EPS Medimas a 25 de noviembre de 2019 y aparece desafiada la madre-demandante como beneficiaria (visto a folio 87); historia clínica, exámenes y valoración médica del hijo Stiven González Morales (visto a folio 88 a 102); certificación de Defensora de Familia respecto a este hijo (visto a folio 93); valoración psicológica sobre el grado de inteligencia por parte de la UAN respecto al mismo hijo (folio 103 a 110); Historia clínica psiquiátrica del mencionado hijo (folio 111 a 113).

RECHAZASE DE PLANO los siguientes documentos aportados por dicha parte, por manifiestamente impertinente: la promesa de compraventa celebrada por el demandado y un tercero, que nunca se cumplió sobre el inmueble distinguido con el folio de M.I. 355-31025 inscrito en la OF. II.PP. del circulo de Chaparral (visto a folio 9 y 10); Pronunciamiento para 24 y 22 de junio de 2013 del aquí demandado frente a una demanda de alimentos promovida ante el Juzgado Quinto de Familia de Chaparral en su contra a favor de otro hijo de unión anterior (visto a folio 25 a 27 y 28 a 30, respectivamente); Diligencia de conminación fechada 23 de julio de 2013, por parte de la Inspección de Policía de Chaparral, a personas que no son parte en el presente asunto (visto a folio 31); charlas virtuales entre Evelin González y otra persona desconocida y otras identificadas que nada tienen que ver con el proceso que nos ocupa ni se refieren a hechos que hoy importa (visto a folios 32 a 42); recibos pago de abono o pensión por la madre-demandante a la Academia Técnica de Belleza el 15/08/2019 y otros del mismo año, por tratarse de un hecho ocurrido hace más de dos años, no tiene pertinencia (visto a folio 43 a 49); fotos familiares que aparecen del folio 116 a 135, no contienen ninguna pertinencia y utilidad frente al litigio que hoy nos ocupa (revisión de la cuota alimenticia a favor de menores de edad).

RECHAZASE de plano por manifiestamente inconducente, toda vez que nada tiene que ver con los hechos y pretensiones por medio del cual se pretende aumentar la cuota alimenticia hoy vigente, los siguientes documentos:

Solicitud de la madre-demandante dirigida a la Inspección de Policía de este municipio y pronunciamiento de ese servidor administrativo frente apoyo para sacar enseres de la residencia que compartía con el padre demandado (visto a folio 56 y 57, respectivamente); la misma suerte corre el denuncia criminal presentada por la misma persona contra el padre-demandado ante la Fiscalía General de la Nación con sede en Chaparral, el día 24 de julio de 2018, por el presunto delito de VIF y diligencias recaudadas con ocasión a esa investigación penal (visto a folio 58 a 62 y 63 a 83, respectivamente); el derecho de petición elevado por la demandante el 22/05/2020 a la Cooperativa de Transportadores Cointrasur (visto a folio 136 a 140) en esencia lo que importa para el caso y fue materia de respuesta por la cooperativa (visto a folio 171), refiere que en efecto, el demandado es asociado a la misma. Estaría pendiente lo que se dispondrá de oficio. Derecho de petición elevado el 22/05/2020 por la demandante a Colpensiones (folio 140 a 143) en esencia lo que importa para el caso, se confirmó con la certificación allegada por el demandado y de expedición reciente (13 de abril de 2021, vista a folio 247), que hace saber cuál es el monto percibido por el demandado-pensionado y los descuentos actuales. Se considera innecesario insistir en ese derecho de petición cuando lo que importa frente a la capacidad económica del demandado, ya se sabe. Por no tener relación con los hechos planteados y discutidos por la contraparte, es inconducente insistir en el derecho de petición elevado por la demandante -ese mismo día- dirigido al Juzgado Quinto de Familia de Ibagué como se desprende de lo expresado en los argumentos de sustentación de la petición (tercero a séptimo, visto a folio 144 a 147). Igualmente, derecho de petición elevado por la demandante el 22/05/2020 a Medimas Chaparral (folio 148 a 151), porque tiene los mismos argumentos de sustentación (plasmados del punto primero a sexto) refieren a presuntas defraudaciones que viene siendo víctima, la hoy demandante como compañera permanente por maniobra concertadas entre el aquí demandada con una hija de una relación anterior- salta a la vista que nada tiene que ver con los hechos y pretensión aquí discutidas. Algo parecido ocurre con el derecho de petición elevado por la demandante el 22/05/2020 a la Corporación Universitaria Minuto de Dios con sede en Ibagué (folio 152 a 155), no tiene sentido insistir en esa respuesta cuando tiene igual sustento resaltado en el anterior punto. Similar suerte y por el mismo motivo, sucede con el derecho de petición elevado por la demandante el 22/05/2020 al Banco Av Villas con sede en Ibagué y Bancolombia y Banco Bogotá con sede en Chaparral (folio 156 a 160 y 161 a 164, 165 a 169, respectivamente). Y, de contera se rechaza las respuestas a algunos derechos de petición enunciados, vistos a folios 172 a 175. Y, de manera consecuente, se rechazan la solicitud de oficios en procura de obtener respuesta de derechos de petición por parte de Conitrasur, Colpensiones, Juzgado Quinto de Familia de Ibagué, Medimas, Corporación Uniminuto, Bancolombia, Banco Av Villas y Banco de Bogotá.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE a la parte demandada, se llevara a cabo en la audiencia inicial, formulado de manera verbal o por cuestionario escrito suministrado por la parte demandante y, se referirá sobre los puntos de controversia.

3.- TESTIMONIAL: Decretase el dicho de: Ángela Patricia Oviedo Culma, Yamile Ribera Cruz, Karen Dayana Malagón Morales, William Sánchez, Diana Maritza Morales, Zoila Rosa Payan de Morales y Siervo Fernando Prieto Z., quienes depondrán sobre lo indicado en la petición de la prueba y lo que el juez estime pertinente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1.- DOCUMENTAL: En lo legal, téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE a la contraparte, se llevara a cabo en la audiencia inicial, formulado de manera verbal o por cuestionario escrito suministrado por la parte demandada y, se referirá sobre los puntos de controversia.

3.- TESTIMONIAL: Decretase el dicho de: Deily Yiced González Cerquera, Marian Evelin González Cerquera y Kelly Yohana González Cerquera, quienes depondrán sobre lo indicado en la petición de la prueba y lo que el juez estime pertinente.

PRUEBAS DE OFICIO:

1.- Atendiendo que existe controversia sobre la capacidad económica del demandado, especialmente, si actualmente es o no propietario del vehículo automotor (bus) de servicio público, placas SAK549, se dice afiliado a la Cooperativa de Transportadores Cointrasur con sede en este municipio, lo debido es: a) oficiar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte departamental -sede Ibagué y Alvarado, Tolima- para que certifique si el demandado -debidamente identificado- es propietario del vehículo automotor de las especificaciones vistas a folio 52 o de otro diferente. En caso afirmativo, allegar certificado de tradición. En ese mismo caso, de recibir respuesta afirmativa, OFICIAR al señor gerente de Cointrasur para que certifique -si tiene conocimiento- actualmente a cuánto asciende -al mes- los frutos, beneficio, usufructo que percibe el asociado por tener afiliado a la misma cooperativa el bus de placas SAK549, servicio público, con numero interno 6647.

262

2.- Igualmente, OFICIAR a las entidades bancarias: Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Davivienda, Av Villas, Bancamia, Prosperando, certifiquen sí el demandado -debidamente identificado- es titular de cuenta de ahorros, corriente, CDT u similar, obligaciones crediticias u similares con dicha entidad. En caso, afirmativo, discriminar su número, clase, monto, momento de adquisición y estado actual y demás especificaciones.

3.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privado de Chaparral, se sirvan certificar si el demandado -debidamente identificado- es propietario de bien inmueble. En caso, afirmativo, allegar certificado de libertad.

Desde ya requiérase a las partes para que el día y hora de la audiencia haga comparecer a sus testigos y cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Este auto consta de dos (2) folios.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>098</u> hoy <u>06/04/2020</u> (C.G.P., art. 295) <i>inmuebles de los 15 de ab. 6 de may y 7 de junio</i>
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario